

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-350/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
JUÁREZ DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ
LUIS ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **MODIFICA** el cómputo distrital y, a su vez, **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 06** del estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Acto impugnado. El siete de junio la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² emitió la declaración de validez IEE/AM037/115/2024, la elección de diputación de mayoría relativa al distrito 6, de la cual resultó ganadora la fórmula integrada por Irlanda Dominique Márquez Nolasco y América Victoria Aguilar Gil, postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de diputación de mayoría relativa al distrito 6, son los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	5,055	Cinco mil cincuenta y cinco
	3,588	Tres mil quinientos ochenta y ocho
	421	Cuatrocientos veintiunos
	3,051	Tres mil cincuenta y uno
	2,967	Dos mil novecientos sesenta y siete
	4,005	Cuatro mil cinco

² En adelante, Instituto.

	39,123	Treinta y nueve mil ciento veintitrés
	603	Seiscientos tres
	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
	330	Trescientos treinta
	124	Ciento veinticuatro
	11	Once
	6	Seis
	1,064	Mil sesenta y cuatro
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,128	Cinco mil ciento veintiocho
Total	68,091	Sesenta y ocho mil noventa y uno

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	5,233	Cinco mil doscientos treinta y tres
	3,763	Tres mil setecientos sesenta y tres
	539	Quinientos treinta y nueve

	3,051	Tres mil cincuenta y uno
	3,499	Tres mil cuatrocientos noventa y nueve
	4,005	Cuatro mil cinco
	39,655	Treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco
	603	Seiscientos tres
	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,128	Cinco mil ciento veintiocho
Total	68,091	Sesenta y ocho mil noventa y uno

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
 Isamar Valadez Enriquez	9,535	Nueve mil quinientos treinta y cinco
 Sandra Lucia Barrios Vazquez	3,051	Tres mil cincuenta y uno

 Irlanda Dominique Marquez Nolasco	43,154	Cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro
 Silvano Rodriguez Torres	4,005	Cuatro mil cinco
 Cintia Isabel Sandoval Mendoza	603	Seiscientos tres
 Ana Karen Cuevas Guerrero	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,128	Cinco mil ciento veintiocho
Total	68,091	Sesenta y ocho mil noventa y uno

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, inconforme con la resolución a través de la cual se asignó la diputación de mayoría relativa al distrito 6, el partido actor presentó, su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Terceros interesados. El quince de junio compareció ante la Asamblea Municipal de Juárez, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, como tercero interesado en el presente asunto.

1.7 Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, se recibió el informe circunstanciado remitido por la responsable.

1.8 Registro y turno. El diecinueve de junio, se registró el expediente con la clave JIN-350/2024, mismo que fue asumido por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.9 Admisión, acumulación, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Se admitió el juicio en comento; se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo municipal de la elección de diputación local del Distrito 06, realizado por la asamblea distrital auxiliar municipal 04 de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

2.1 Fijación del acto impugnado

Del artículo 375, numeral 1, inciso a), de la Ley, se deduce que, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputadas y diputados, por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas.

³ En adelante, Ley.

Para estar en condiciones de definir correctamente el acto impugnado en el presente asunto, es necesario asentar la distinción entre dos actos jurídicos vinculados con los cómputos; a saber: **(i) el cómputo municipal** en el distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa; y **(ii) el cómputo distrital** de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Bajo este orden de ideas, de lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso j), y 181, numeral 5, de la Ley, se deduce que, las asambleas municipales cabeceras de distrito, tienen como atribución, entre otras, efectuar **los cómputos distritales** que correspondan, **con base en las actas de cómputo municipal recibidas**. Para lo cual, habrán de celebrar sesión de cómputo distrital a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección.

En efecto, los propios Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos, emitidos por el Instituto Estatal Electoral,⁴ nos señalan con claridad la distinción entre el cómputo distrital de la elección de diputaciones y el cómputo municipal de esa elección en el distrito.

De inicio, el artículo 66 indica que, las asambleas auxiliares de distrito, son las que realizan el **cómputo municipal**, entre otros, de la elección de diputaciones, en la sesión que inicia a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral.

Asimismo, del artículo 68 de los Lineamientos, se obtiene que, con base en el resultado de ese cómputo municipal, la Asamblea Municipal cabecera distrital, realiza el viernes siguiente a la elección, **el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa**.

En efecto, el numeral 2 del artículo 64, prescribe que, una vez concluido el cómputo en las asambleas distritales auxiliares, la Presidencia deberá remitir de inmediato oficio que indique **la conclusión del**

⁴ Mediante acuerdo de clave IEE/CE63/2024.

cómputo municipal⁵ y su correspondiente captura, el cual deberá entregarse a la **Presidencia de la Asamblea municipal**, recabándose el acuse correspondiente.

En idéntico sentido, el artículo 194 prescribe que, al concluir el **cómputo municipal de la elección de diputaciones** por el principio de mayoría relativa, la Asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la Asamblea municipal cabecera de distrito.

Como se observa, los actos jurídicos de cómputo municipal de la elección de diputaciones y cómputo distrital de la misma elección, guardan un vínculo asociativo pues se suceden uno a otro en el tiempo, además de ser emitidos por órganos distintos del Instituto.

Dicho de otra forma, las asambleas distritales auxiliares tienen como atribución la de realizar el **cómputo municipal** de la elección de diputaciones;⁶ y sobre la base de dicho acto, días posteriores, se emite el cómputo distrital de la elección de diputaciones.

Los Lineamientos en consulta definen que, el cómputo distrital es la suma que **realizan las asambleas municipales que son cabecera de distrito**, en su carácter de asamblea distrital, de los **resultados anotados en las actas de cómputo municipal**, de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, levantadas por las asambleas pertenecientes al distrito **y auxiliares distritales**.⁷

Asimismo, los mismos Lineamientos, indican que el “*Acta de cómputo distrital*”, es el documento que concentra los resultados obtenidos en un distrito para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y que, atendiendo al artículo 67 del mismo ordenamiento, es emitida por las asambleas municipales que son cabecera de distrito.

⁵ El artículo 140 de los Lineamientos, estatuye que, al término del cómputo de cada elección, la asamblea levantará **el acta de cómputo municipal** de la elección, en la cual se asentarán los resultados del cómputo, misma que deberá contener la firma de las personas integrantes del pleno que estuvieron presentes.

⁶ Como lo establece el artículo 134, inciso f), de los Lineamientos.

⁷ Véase, capítulo de *glosario* y artículo 67 de los lineamientos.

El artículo 197 nos muestra que, con la información de las **actas de cómputo municipal**, la Asamblea municipal cabecera de distrito levantará el acta de **cómputo distrital** del distrito; y que para aquellas asambleas cuyos municipios sean sede de más de un distrito electoral, como es el caso de Juárez y Chihuahua, **se realizará un acta de cómputo distrital por cada circunscripción.**

Finalmente, el artículo 235 estatuye que, el expediente electoral distrital lo realizará la Asamblea municipal cabecera de distrito, mismo que contendrá, entre otros, lo siguiente:

1. Las actas de cómputo municipal levantadas por las asambleas municipales pertenecientes al distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa;
2. El Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y
3. El **Acta de cómputo distrital** correspondiente.

En el caso concreto, el Instituto remitió junto con su informe, la documental consistente en “Acta de Computo Municipal en el Distrito de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa”, emitida por la *Asamblea Distrital 4* (sic); sin adjuntar el documento a que hace referencia el artículo 235, numeral 3, de los Lineamientos de cómputo del Instituto; esto es, el acta de cómputo distrital correspondiente, emitida por la Asamblea Municipal cabecera distrital; esto es, por la Asamblea Municipal de Juárez.

En las relatadas condiciones, no se cuenta en el expediente con el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 06, aun y cuando se envió por el Instituto información en alcance al informe circunstanciado, relacionado con tal documento.

No obstante, de la documental consistente en Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 06 del Estado, que emite la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral; se obtiene que dicha asamblea efectivamente

realizó el cómputo distrital de la elección en trato,⁸ por lo que es posible considerar que en tal actuación obra el acto impugnado.

Por ende, se solicita al Consejo Estatal, a efecto de que, para procesos electorales subsecuentes, considere que el cómputo municipal de la elección de diputaciones es atribución de un órgano distinto a la Asamblea Municipal cabecera de distrito y, por ende, en el caso de los municipios de Juárez y Chihuahua, **persiste la necesidad** de emitir el acta de cómputo distrital por parte de las Asambleas Municipales correspondientes.

Por lo expuesto, en el presente asunto, el acto combatido es el **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA.**

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comentario perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de

⁸ Véase, apartado 4 de la declaratoria de validez.

validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; y c) **las casillas** cuya votación se solicita se anule.

3.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el partido Revolucionario Institucional, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se **presentó** ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma** autógrafa del tercero interesado; se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los **documentos** necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las pruebas correspondientes.

4. Síntesis de agravios

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el partido actor aduce un motivo de disenso, a saber:⁹

4.1 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

El partido actor señala que el día de la jornada electoral, en las casillas señaladas en la tabla siguiente, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral.

Advierte que las personas que integraron las casillas señaladas fueron distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que no corresponden al listado nominal de la sección correspondiente o son militantes de algún partido político.

⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste determinar si procede la anulación de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y la causal específica hecha valer, lo que se plasma a continuación:

5.2 Casillas impugnadas.

			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.													
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	
1	1764	B					X									
2	1821	B					X									
3	1897	B					X									
4	2105	C1					X									
5	2106	C1					X									
6	2107	C1					X									
7	2108	C1					X									
8	2109	B					X									
9	2111	C1					X									
10	2117	B					X									
11	2121	B					X									
12	2130	C1					X									
13	2131	C1					X									
14	2131	C3					X									
15	2147	B					X									

16	2163	B					X								
17	2166	C1					X								
18	2188	C1					X								
19	2188	C4					X								
20	2189	B					X								
21	2193	C1					X								
22	2193	B					X								
23	3102	B					X								
24	3113	C1					X								
25	3115	B					X								
26	3117	B					X								
27	3308	B					X								
28	3308	C1					X								

5.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintas a las facultadas por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintas a las facultadas por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarias, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

5.3.1 Marco normativo

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el

caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

La ciudadanía referida, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable. No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que la ciudadanía designada de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir al funcionariado de casilla.¹⁰

Así, la sustitución de funcionariado debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.¹¹

Además, si se observa que las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de

¹⁰ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹²

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,¹³ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas,¹⁴ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.¹⁵

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

5.3.2. Caso concreto

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

¹³ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁴ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁵ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

El partido actor señala que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente, las personas fungieron como funcionariado de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

Veamos, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla, la cual contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionariado que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

MUNICIPIO	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIADO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DÓNDE?			CLAVE DE ELECTOR
				SI C ¹⁶	SI S ¹⁷	NO	
JUÁREZ	1764 B	3ER ESCRUTADOR/A	MARÍA TERESA CORDOVA DIAZ	X	X		CRDZTR5204 0508M701
JUÁREZ	1821 B	1ER ESCRUTADOR/A	OMAR HERNÁNDEZ AGUILAR	X	X		HRAGOM830 30708H100
JUÁREZ	1897 B	PRESIDENCIA	WENDI FABIOLA MORALES SANTOS ¹⁸	X	X		MRSNWN830 10130M500
JUÁREZ	2105 C1	1ER ESCRUTADOR/A	NORMA LETICIA GARCÍA SOTO		X		GRSTNR8204 2710M400
JUÁREZ	2106 C1	1ER SECRETARIO/A	LLUVIA GATES ALVAREZ ¹⁹		X		GTALLL0001 0908M600
JUÁREZ	2107 C1	2DO ESCRUTADOR/A	SANJUANA LIRA MONTES		X		LRMNSN7603 0505M200
JUÁREZ	2108 C1	2DO ESCRUTADOR/A	ROSA MARÍA CASTAÑEDA		X		CSCCLRS6104 2805M800
JUÁREZ	2109 B	3ER ESCRUTADOR/A	VÍCTOR VALENZUELA ORTIZ		X		VLORVC9707 2608H300
JUÁREZ	2111 C1	3ER ESCRUTADOR/A	RODRIGO SUAREZ RAMÍREZ	X	X		SRRMRD8203 1321H401
JUÁREZ	2117 B	1ER ESCRUTADOR/A	ANGÉLICA SOLÍS RIVERA	X	X		SLRVAN8610 0308M400
JUÁREZ	2121 B	PRESIDENCIA	MANUEL ADAN CHÁVEZ MIRELES	X	X		CHMRMN720 40108H700
JUÁREZ	2130 C1	1ER ESCRUTADOR/A	JOSÉ DE JESÚS FAVELA SALDAÑA		X		FVSLJS77041 510H500
JUÁREZ	2131 C1	1ER ESCRUTADOR/A	AGUSTÍN VAZQUEZ GONZÁLEZ		X		VSGNAG7202 1008H201
JUÁREZ	2131 C1	2DO ESCRUTADOR/A	IVAN ANTONIO GUTIERREZ VENEGAS	X	X		GTVNIV99011 808H200

¹⁶ Nota: este apartado contiene información relativa a la ciudadanía cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para la ciudadanía que obran en el listado nominal de la **casilla**.

¹⁷ Nota: este apartado contiene información relativa a la ciudadanía cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para la ciudadanía que obran en el listado nominal de la **sección**.

¹⁸ El partido la señala como Ivete Faviola Morales

¹⁹ El partido la señala como Lluvia Gates Álvarez

JUÁREZ	2131 C3	PRESIDENCIA	KEVIN FERNANDO PONCE SERRATO	X	X		PNSRKV0404 0608H000
JUÁREZ	2163 B	2DO SECRETARIO/A	SANDRA ISELA JUÁREZ RODRIGUEZ	X	X		JRRDSN6112 1908M300
JUÁREZ	2163 B	1ER ESCRUTADOR/A	MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ	X	X		GRSNMR740 20315M100
JUÁREZ	2163 B	2DO ESCRUTADOR/A	JESÚS RAMÍREZ MARTÍNEZ	X	X		RMMRJS7005 1315H900
JUÁREZ	2166 C1	PRESIDENCIA	KARLA ALEJANDRA ALVARADO CARDIEL		X		ALCRKR0303 3108M500
JUÁREZ	2188 C1	2DO ESCRUTADOR/A	CRYSTAL ARELHY SÁNCHEZ DE JESÚS		X		SNJSCR0503 0808M900
JUÁREZ	2188 C4	1ER ESCRUTADOR/A	VIRGINIA YAZTIL MEJIA DIAZ ²⁰	X	X		MJDZVR0311 0805M300
JUÁREZ	2189 B	1ER ESCRUTADOR/A	MARÍA MARTINA CHAIREZ GONZÁLEZ ²¹	X	X		CHGNMR640 32210M100
JUÁREZ	2193 C1	1ER ESCRUTADOR/A	VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	X	X		GTGNVC8906 2008H200
JUÁREZ	2193 B	PRESIDENCIA	PRISCILA ESTRADA PERALES	X	X		ESPRPR0201 2508M600
JUÁREZ	3102 B	2DO SECRETARIO/A	MARIA DEL CARMEN LUJAN MORALES	X	X		LJMRCR7309 1208M600
JUÁREZ	3102 B	1ER ESCRUTADOR/A	JESÚS ESTALA MENDEZ ²²	X	X		ESMNJS6603 0505H100
JUÁREZ	3102 B	2DO ESCRUTADOR/A	GREGORIO ALONSO MALDONADO MUÑOZ	X	X		MLMZGR6911 2308H500
JUÁREZ	3113 C1	2DO ESCRUTADOR/A	MOISES ORDÓÑEZ LÓPEZ	X	X		ORLPMS8909 2307H300
JUÁREZ	3115 B	2DO SECRETARIO/A	JOSÉ RUBEN MENDOZA ZUBIATE		X		MNZBRB5809 0508H800
JUÁREZ	3117 B	2DO ESCRUTADOR/A	SALVADOR VENEGAS LOZANO ²³		X		VNLZSL5903 0710H600
JUÁREZ	3308 B	PRESIDENTE	BRANDON SAUCEDO CARREON		X		SCCRBR0304 1108H000
JUÁREZ	3308 C1	2DO SECRETARIO/A	DELIA MONTELONGO VALDEZ	X	X		MNVLDL7903 0705M800
JUÁREZ	3308 C1	2DO ESCRUTADOR/A	MARÍA DOLORES GABRIELA RUIZ CARLOS ²⁴		X		RZCRDL7203 2410M001

Por consiguiente, las personas funcionarias cuestionadas -insertas en la tabla que antecede, sí se localizan inscritas dentro de la lista nominal de las casillas recurridas o en su caso, razón por la cual se encuentran facultadas para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón a la parte actora, es decir, que se considere **infundado su agravio**.

Enseguida, se plasmarán las casillas en las cuales el agravio es **fundado**:

²⁰ El partido la refiere como Virginia Yatzil Díaz

²¹ El partido la refiere como María Martina Chávez González

²² El partido lo refiere como Jesús Méndez

²³ El partido lo refiere como Salvador Venegas Luevano

²⁴ El partido la refiere como Gabriela Ruiz Carlos

En la siguiente tabla se van a identificar las casillas en las cuales las personas que ocuparon el cargo recurrido **no forman parte de la lista nominal de la sección electoral, sino que integran la lista de otra sección**, por lo que se acredita la causal de nulidad en términos del artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, **y por tal motivo, se debe anular la votación recibida en las casillas, a saber:**

PERSONAS FUNCIONARIAS QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL							
MUNICIPIO	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN O CASILLA?			
				SI C ²⁵	SI S ²⁶	NO	CLAVE DE ELECTOR
JUÁREZ	2131 C1	3ER ESCRUTADOR/A	VILMA JIMENEZ LÓPEZ			X	JMLPVL960 90920M000
JUÁREZ	2147 B	2DO SECRETARIO/A	IVONNE GEORGINA LÓPEZ HERNÁNDEZ			X	LPHRIV7710 0908M900
JUÁREZ	2188 C4	2DO ESCRUTADOR/A	CARMEN ADILENE CASILLAS SIMENTAL			X	CSSMCR011 02408M500

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **2131 contigua 1; 2147 básica y 2188 contigua 4**, e **infundado e inoperante** el agravio correspondiente a las demás casillas, por lo que hace a las razones expuestas.

En cuanto al agravio del actor, con relación a que las personas funcionarias son militantes de algún partido político, el mismo resulta **inoperante**, ello, ya que se limita a realizar una manifestación genérica e imprecisa, sin señalar de forma específica a qué personas funcionarias se refiere en particular y de qué partido político, ni señalar circunstancia de modo, tiempo y lugar alguna, además de no presentar pruebas a fin de acreditar su dicho; incumpliendo con la carga

²⁵ Nota: este apartado contiene información relativa a la ciudadanía cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para la ciudadanía que obran en el listado nominal de la **casilla**.

²⁶ Nota: este apartado contiene información relativa a la ciudadanía cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para la ciudadanía que obran en el listado nominal de la **sección**.

probatoria que le corresponde conforme al artículo 322 numeral 2 de la Ley Electoral.

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²⁷
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.²⁸
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁹
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.³⁰
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.³¹

²⁷ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

³⁰ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

³¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.³²
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.³³

Aunado a que, la ley no prevé como restricción para ser funcionariado de casilla el sólo hecho de ser militante de algún instituto político, sino que, se debe acreditar que dicho hecho pudo afectar los principios rectores del proceso electoral.

Por último, respecto a lo expresado por el impugnante en cuanto a que, concluida la jornada electoral y los cómputos correspondientes, se advierte la existencia de diversas irregularidades determinantes que afectan la certeza de la votación en mesas directivas de casilla, derivadas de la presunta recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley, cuestión que se contempla en el diverso inciso e) del artículo 383 de la Ley; la causal ya fue estudiada en los apartados respectivos de la presente sentencia.

Es preciso señalar que, de conformidad con diversos precedentes establecidos por la Sala Ciudad de México³⁴, las irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas establecidas en la normatividad electoral, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica, pues estas se refieren a aquellas anomalías que no se encuentren normadas de manera expresa por el artículo 383.

³² Tesis XXVII/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

³³ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

³⁴ Sentencia SCM-JIN-103/2028.

En consecuencia, para este Tribunal resulta inconcuso que el señalamiento vertido por el actor respecto a irregularidades graves deviene inoperante.

6. DETERMINACIÓN.

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora, respecto de las casillas **2131 contigua 1; 2147 básica y 2188 contigua 4** resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por la Asamblea responsable.

6.1 Votación de las casillas anuladas.

Partidos y combinaciones de Coalición	2131 C1	2147 B	2188 C4	Total
	12	19	14	45
	14	12	24	50
	1	2	2	5
	14	15	11	40
	31	16	17	64
	12	20	24	56
	201	195	227	623

	3	2	5	10
	0	18	14	32
	1	1	1	3
	0	2	0	2
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	11	2	13
Candidatos no registrados	6	0	0	6
Votos nulos	9	34	19	62
Total	304	347	360	1,011

6.2 Recomposición de los votos.

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	5,010	Cinco mil diez
	3,538	Tres mil quinientos treinta y ocho
	416	Cuatrocientos dieciséis

	3,011	Tres mil once
	2,903	Dos mil novecientos tres
	3,949	Tres mil novecientos cuenta y nueve
	38,500	Treinta y ocho mil quinientos
	593	Quinientos noventa y tres
	2,560	Dos mil quinientos sesenta
	327	Trescientos veintisiete
	122	Ciento veintidós
	11	Once
	6	Seis
	1,051	Mil cincuenta y uno
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,066	Cinco mil sesenta y seis
Total	67,080	Sesenta y siete mil ochenta

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” — conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			VOTOS POR PARTIDO		
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN			
	327	0	109	109	109
	122	0	61	61	0
	11	1	6	0	5
	6	0	0	3	3
Total			176	173	117

Después, en el caso de la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Chihuahua” —conformada por los partidos Morena y del Trabajo, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			VOTOS POR PARTIDO	
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		morena
	1,051	1	525	526

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la forma siguiente:

6.3 Votación total por partidos y candidaturas, modificado.

6.3.1 Distribución modificada de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	5,186	Cinco mil ciento ochenta y seis
	3,711	Tres mil setecientos once
	533	Quinientos treinta y tres
	3,011	Tres mil once
	3,428	Tres mil cuatrocientos veintiocho
	3,949	Tres mil novecientos cuenta y nueve
	39,026	Treinta y nueve mil veintiséis
	593	Quinientos noventa y tres
	2,560	Dos mil quinientos sesenta
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,066	Cinco mil sesenta y seis

Total	67,080	Sesenta y siete mil ochenta
--------------	--------	-----------------------------

6.3.2 Votación final modificada obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
 Isamar Valadez Enriquez	9,430	Nueve mil cuatrocientos treinta
 Sandra Lucia Barrios Vazquez	3,011	Tres mil once
 Irlanda Dominique Marquez Nolasco	42,454	Cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 Silvano Rodriguez Torres	3,949	Tres mil novecientos cuarenta y nueve
 Cintia Isabel Sandoval Mendoza	593	Quinientos noventa y tres
 Ana Karen Cuevas Guerrero	2,560	Dos mil quinientos sesenta
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,066	Cinco mil sesenta y seis

Total	67,080	Sesenta y siete mil ochenta
--------------	--------	-----------------------------

Dichos cálculos para la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito local 06, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable. Por lo que hace a la elección de representación proporcional del distrito combatido, no es necesario hacer modificación alguna toda vez que no se anulaban casillas especiales.

Realizada la modificación de cómputo distrital, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de las candidaturas de Irlanda Dominique Márquez Nolasco y América Victoria Aguilar Gil, postuladas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, conformada por los partidos Morena y del Trabajo, ello en la elección de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 06 del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 06 en el estado de Chihuahua.

TERCERO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Se **solicita** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **atienda la observación** precisada en el considerando 2 de este fallo.

Notifíquese:

a) Por oficio a los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo, en el domicilio señalado para tal efecto.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-350/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**